

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, LA
TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.540

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Expediente N.º 18.540

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes

Este proyecto originalmente se presentó como una iniciativa de la exdiputada Sadie Bravo Pérez, bajo el número de expediente N.º 16.818. El proyecto ingresó a la corriente legislativa el 5 de octubre de 2007, se publicó en el diario oficial La Gaceta N.º 229 el 28 de noviembre del mismo año, e ingresó a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación el 29 de noviembre de 2007. El 30 de noviembre de 2009, recibió dictamen unánime afirmativo y fue remitido al Plenario legislativo. Luego de su trámite en el Plenario, fue aprobado en primer debate el 22 de febrero de 2011. Sin embargo, el 21 de marzo del año en curso, se aprobó una moción según lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que devolvió este expediente a la comisión dictaminadora para su análisis.

a) Objeto de la ley

El propósito de esta iniciativa es reformar los artículos 2, 7, 12, 24 y 39 de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N.º 7169 y sus reformas, el artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley N.º 7293 y el artículo 7 de la Ley Constitutiva del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ley N.º 5048.

b) Tramitación

El dictamen unánime afirmativo de este proyecto de ley señaló que en sesión ordinaria N.º 26, de 8 de mayo de 2008, se aprobó la moción de consulta a las siguientes instituciones: Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), Consejo Nacional para Investigaciones Científicas (Conicit), CENAT, universidades estatales, Cámara de Industrias, Camit.

En sesión ordinaria N.º 44, de 16 de julio de 2009, se aprobó por unanimidad el informe de subcomisión y varias mociones al texto inicial que modificaron el contenido del proyecto de ley.

En la sesión ordinaria N.º 45, de 23 de julio de 2009, se aprobó una moción para consultar nuevamente el texto a la Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Técnica Nacional (UTN), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Micit, Conicit y el Programa Social de la Información y el Conocimiento de la UCR (Prosic).

A las anteriores consultas respondieron:

- Micit, mediante oficio Micit-DVM-087-2008 sugiere que se elabore un texto sustitutivo.
- Conicit, mediante oficio SE-371-2008, de 20 de junio de 2008, señala que la acentuación en visión estatal en materia de ciencia y tecnología no es necesaria. Elimina los posibles derechos derivados de la explotación de la propiedad intelectual conferidas por ley al Conicit. No obstante, considera favorable la introducción de la noción de innovación en el articulado.

En sesión ordinaria N.º 32, de 26 de junio de 2008, se aprobó una moción para reiterar la consulta del expediente a las universidades públicas

- Universidad de Costa Rica, mediante oficio R-4930-2008, de 18 de agosto de 2008, indica que es necesario determinar la repercusión económica de la tasa introducida y que no roza con la autonomía universitaria.
- Universidad Estatal a la Distancia, mediante oficio CU-2008-485, de 18 de agosto de 2008, recomienda la aprobación del proyecto de ley.
- Conicit, mediante oficio SE-434-2009, de 12 de agosto de 2009, envía criterio institucional y plantea que no es razonable ni proporcional que se financien proyectos e iniciativas con fondos del Erario Público que revisten de un interés en beneficio de la colectividad y que puedan apropiarse terceros. Solicita que se incluyan nuevas reformas como Ley N.º 5048 (artículo 22), Ley N.º 4513 (artículo 9), Ley N.º 7088 (artículo 16) y la Ley N.º 7293 (artículos 50 y 55), Ley N.º 7169 (artículo 94).
- Micit, por oficio Micit-DM-480-2009, de 28 de setiembre de 2009, señala que no es realista pretender que se asigne un 0.5% del PIB al fondo de incentivos, y que los recursos del fondo se encuentren en un banco sin ganar interés.
- ITCR, mediante oficio SCI-689-2009, de 6 de octubre de 2009, manifiesta su apoyo al proyecto de ley y, sugiere algunas modificaciones como incluir definiciones, que se tomen en cuenta los capitales de los

bancos que apoyan actividades de exportación y se recomienda conformar un consejo por académicos y empresarios, entre otras.

- Prosic, mediante oficio Prosic-099-2009, de 10 de agosto de 2009, sugiere cambiar la redacción del párrafo segundo del artículo 24. Indica que no queda claro lo que se pretende con la modificación del artículo 39.

El Departamento de Servicios Técnicos, mediante oficio ST-148-2008, de 19 de junio de 2008, rindió informe integrado, donde se hacen algunas observaciones al articulado, tomados en cuenta por los diputados y diputadas, integrantes de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación. Además, mediante oficio ST-156-2008, de 25 de junio de 2008, se envió un adendum al informe inicial.

c) Elaboración del texto

Los y las diputadas que integramos la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación procedimos a revisar el texto del proyecto original y se le solicitó al Micit y al Conicit su valoración y recomendaciones, con el objeto de mejorar la propuesta.

El 7 de setiembre de 2011, mediante oficio DM-561-Micit-2011, el Micit y Conicit plantearon sus observaciones consensuadas al proyecto de ley, indicando que además “se han tomado en consideración las observaciones realizadas por otras instancias que conforman el sector Ciencia, Tecnología e Innovación”.

El 10 y 12 de octubre de 2011, mediante oficios DGPN-0742-2011 y Oficio DGH-342-2011, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Hacienda se oponen al presupuesto otorgado en el artículo 1 del proyecto de ley (reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico). Además, recomendaron eliminar el artículo 4 de la iniciativa (plantea eliminar el inciso d) del artículo 39 ya mencionado). Finalmente, hacen la observación al artículo 5 (reforma del artículo 2 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones), para que se elimine.

De las recomendaciones planteadas por Micit-Conicit, se elaboró una propuesta de texto sustitutivo.

En sesión N.º 17, de 4 de octubre de 2011, se aprobaron por unanimidad mociones de consulta sobre el texto sustitutivo a las siguientes entidades:

- Instituciones de Educación Superior Universitaria
- Ministerio de Hacienda
- Micit
- Conicit

El siguiente cuadro ilustra las respuestas recibidas.

Cuadro 1. Respuestas a entidades consultadas

Nombre	Oficio y fecha	Respuesta
Micit	DM-666-Micit-2011.19 de octubre de 2011	En el artículo 1, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, eliminar la aprobación de la Contraloría General de la República.
		En el artículo 4, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, cambiar inciso d) por inciso ch), que es el correcto.
		En relación con el artículo 6, reforma del artículo 11 de la Ley N.º 5048, no se recomienda la reelección en los puestos.
Conicit	SE-447-11. 24 de octubre de 2011	Se recomienda que en el artículo 6, reforma del artículo 11 de la Ley N.º 5048, modificar que no devengue dietas quien ocupe la cartera ministerial y no todos los integrantes del Consejo.
Hacienda	DM-1429-2011. 28 de octubre de 2011	Se oponen al proyecto si el artículo 1, reforma del artículo 39 de la Ley N.º 7169, se mantiene igual.

Fuente: Elaboración propia.

En la sesión N.º 21, de 20 de marzo de 2012, se presentaron varias mociones de fondo, cuyo propósito fue integrar muchas de las recomendaciones de las instituciones consultadas, todas aprobadas por unanimidad.

Posteriormente, en la sesión N.º 1 de 5 de junio de 2012, en la tercera legislatura del presente período constitucional, la iniciativa fue aprobada de forma unánime. El texto se publicó el 12 de abril de 2012 en La Gaceta N.º 71.

No obstante, según lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se venció el plazo cuatrienal del proyecto y este fue archivado, lo que impidió la posibilidad de ser discutido en el Plenario legislativo.

Por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que la reforma propuesta puede tener un impacto positivo sobre el desarrollo de la investigación en Ciencia y Tecnología, los diputados y las diputadas de la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos nuevamente el proyecto de ley a la

corriente legislativa, con la última versión del texto ya discutido y convenido para que los señores diputados y diputadas den su aprobación a esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL IMPULSO A LA CIENCIA, LA
TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 7, 12, 24, 39 inciso a) y primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Estado deberá formular una política pública que permita crear las condiciones para lograr un desarrollo científico y tecnológico.”

“Artículo 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.”

“Artículo 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales podrán formar parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.”

“Artículo 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos. Para tales efectos, a juicio del consejo director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. La

propiedad intelectual relacionada con los proyectos financiados por el Conicit le pertenecerá a las organizaciones generadoras del conocimiento, sin embargo, el Conicit tendrá derecho a obtener una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita, en caso de que el interés nacional así lo requiera, definido así por su consejo director. Cuando se obtengan beneficios económicos por derechos de propiedad intelectual derivados de un proyecto financiado por el Conicit, este tendrá derecho a una retribución acorde con su aporte, según acuerden las partes.”

“Artículo 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual deberá ser presupuestado anualmente por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como transferencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit). El Conicit administrará los ingresos del Fondo de Incentivos, por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder Ejecutivo deberá incluir una partida no menor al cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del Producto Interno Bruto, después de aprobada la presente reforma de ley, monto que se incrementará a un cero punto cero setenta y cinco por ciento (0.075%) en el siguiente cuatrienio y a un cero punto uno por ciento (0.1%) en el subsiguiente cuatrienio.

[...]

Artículo 40.- De conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo 20 de esta ley, los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

[...].”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, para que donde se menciona “Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología” se lea “Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un artículo 100 bis) a la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente forma:

“Artículo 100 bis.- Con el propósito de facilitar e impulsar la transferencia de conocimientos novedosos desde la academia al sector productivo público o privado y sin perjuicio de la autonomía que les otorga a las universidades el artículo 84 de la Constitución Política, se le otorga a las universidades públicas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual generados como resultado de su labor. Las personas físicas generadoras del conocimiento novedoso, tendrán derecho a ser reconocidas como autores o inventores y, en caso de generarse beneficios económicos, podrán tener derecho a recibir una parte de los mismos, según los procedimientos internos que defina cada universidad. Dada su autonomía, se reconoce la plena capacidad jurídica de las universidades para crear empresas y sociedades de cualquier naturaleza para la gestión y explotación de sus derechos de propiedad intelectual o bien para licenciar estos al sector productivo público o privado en las condiciones que acuerden las partes. Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el poder ejecutivo, mediante decreto, tendrá derecho a obtener una licencia de explotación exclusiva del conocimiento protegido por las universidades públicas, para que este sea explotado por una entidad estatal o por terceros autorizados por el gobierno.”

ARTÍCULO 4.- Elimínese el inciso ch) del artículo 39 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990 y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un inciso v) al artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N.º 7293 de 31 de marzo de 1992, que diga:

“Artículo 2.- Excepciones

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que:

[...]

v) Se establecen en la Ley N.º 7169 de 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas-Conicit-, Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7.- El Conicit contará con un consejo director integrado por cinco personas designadas por el Consejo de Gobierno, quien deberá elegir un representante de cada una de las ternas que remitirán el Consejo

Nacional de Rectores, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, Academia Nacional de Ciencias y la Asociación Estrategia Siglo XXI. También formará parte del Consejo, con voz y voto, quien ocupe la cartera ministerial de Ciencia y Tecnología o su representante. Quien ocupe la cartera ministerial o su representante no podrá devengar dietas.

Artículo 8.- La elección del presidente recaerá en cualquiera de los miembros del consejo director y será elegido por mayoría absoluta de sus integrantes, de conformidad con el inciso d) del artículo 13 de esta ley. El Ministro de Ciencia y Tecnología no podrá ocupar la Presidencia del Consejo.”

“Artículo 11.- El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, formará parte del Consejo mientras ejerza el cargo. Los demás miembros durarán en sus cargos cinco años.”

ARTÍCULO 7.- Elimínese el artículo 28 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas -Conicit-, Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Con la entrada en vigencia de la presente ley, los actuales miembros del consejo director seguirán en sus cargos hasta completar el plazo por el cual fueron nombrados y también se mantendrá en su cargo quien ejerza la presidencia por el plazo que corresponda.

El orden de sustitución de los actuales miembros será el siguiente:

Ministro o su representante

Consejo Nacional de Rectores

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector
Empresarial Privado

Academia Nacional de Ciencias y

Asociación Estrategia Siglo XXI

Rige a partir de su publicación.

María Eugenia Venegas Renault

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Ernesto Chavarría Ruiz

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Elibeth Venegas Villalobos

Rodrigo Pinto Rawson

José Joaquín Porrás Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

23 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.